

311

F1

7-R-025

~~2054~~

42

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE MARINA.

COMISION INSPECTORA GENERAL

REGLAMENTO DE ZONA FEDERAL.

PROMULGADO EL 30 DE ENERO
DE 1940.

de la cubierta, u otros dispositivos eficaces para dar salida al agua. El canto superior de las aberturas debe estar tan bajo como sea posible, y de preferencia no más alto que el canto superior del angular del trancañil.

Cuando las superestructuras están conectadas por troncos, las barandillas deben estar instaladas en toda la longitud de las partes expuestas a la intemperie de la cubierta de Franco Bordo.



REGLA CI

Planos

Los planos que muestran las disposiciones e instalaciones de los Franco Bordos, sometidos a la aprobación de la autoridad habilitada para la asignación de los Franco Bordos.

SECRETARIA DE MARINA
INSPECCION Y ASIGNACION
INSPECTOR Y CONTRALOR GRAL.

FRANCO BORDOS

REGLA CII

Cálculo del Franco Bordo

Cuando la autoridad habilitada para la asignación del Franco Bordo esté satisfecha de que los requisitos anteriormente mencionados se han cumplido, el Franco Bordo de verano podrá ser calculado por la tabla de Franco Bordo para buques-tanque. Todas las correcciones deberán ser hechas de acuerdo con la parte tercera del reglamento, con excepción de aquéllas para vapores con cubierta corrida o flush deck, o superestructuras separadas, por exceso de arrufo y por viajes de invierno a través del Atlántico del Norte.

REGLA CIII

Deducción por superestructuras separadas

Cuando la longitud total efectiva de las superestructuras es menor que 1.0L, la deducción es un porcentaje que se obtiene por medio de la tabla siguiente:

LONGITUD TOTAL EFECTIVA DE LAS SUPERESTRUCTURAS

	0	0.1L	0.2L	0.3L	0.4L	0.5L	0.6L	0.7L	0.8L	0.9L	1.0L
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
Todos los tipos	0	7	14	21	31	41	52	63	75.3	87.7	100

REGLA CIV

Deducción por exceso de arrufo

Cuando el arrufo es mayor que el reglamentario, la corrección por exceso de arrufo (véase Regla LVII de la tercera parte), se deduce del Franco Bordo para todos los buques tanques.

La Regla LIX de la tercera parte, no se aplica, excepto en cuanto que la máxima deducción por exceso de arrufo sea de 1.5 pulgadas por 100 pies y aumenta en la proporción de 1.5 pulgadas por cada 100 pies adicionales en la eslora del buque.

REGLA CV

Franco Bordo de invierno en el Atlántico del Norte

El Franco Bordo mínimo para los viajes a través del Atlántico del Norte, al norte del paralelo de 36° N., durante los meses de invierno, es igual al Franco Bordo de invierno más una corrección a razón de una pulgada por cada 100 pies de eslora.

REGLA CVI

TABLA DE FRANCO BORDO PARA BUQUES TANQUES

L EN PIES	FRANCO BORDO EN PULGADAS	L EN PIES	FRANCO BORDO EN PULGADAS
190	21.5	400	62.5
200	23.1	410	64.9
210	24.7	420	67.4
220	26.3	430	69.9
230	28.0	440	72.5
240	29.7	450	75.1
250	31.5	460	77.7
260	33.3	470	80.2
270	35.2	480	82.7
280	37.1	490	85.1
290	39.1	500	87.5
300	41.1	510	89.8
310	43.1	520	92.1
320	45.1	530	94.3
330	47.1	540	96.5
340	49.2	550	98.6
350	51.3	560	1 00.7
360	53.5	570	1 02.7
370	55.7	580	1 04.6
380	57.9	590	1 06.5
390	60.2	600	1 08.4

Los buques mayores de 600 pies serán considerados por separado, por cada administración.

ANEXO II

LIMITES DE LAS ZONAS Y REGIONES PERIODICAS

Zonas

El límite Sur de la "Zona Periódica de Invierno" septentrional, está constituido por una línea trazada: siguiendo el paralelo de latitud 36° Norte, desde la costa Este de la América del Norte, hasta la tarifa España; siguiendo el paralelo de latitud 35° Norte desde la costa Este de Corea, hasta la costa Oeste de Honolulu-Japón; siguiendo el paralelo de latitud 35° Norte, desde la costa Este de Honshiu, hasta el meridiano de longitud 150° Oeste; y a lo largo de una recta hasta la costa Oeste de la Isla de Vancouver en el punto de latitud 50° Norte, considerándose Fusan (Corea) y Yokohama, como situadas sobre la línea divisoria de la "Zona Periódica de Invierno" y de la "Zona de Estío".

El límite Norte de la "Zona Tropical" está constituido por una línea trazada siguiendo el paralelo de latitud 10° Norte, desde la costa Este de la América del Sur, hasta el meridiano de longitud 20° Oeste; siguiendo el meridiano 20° Oeste, hasta el paralelo de latitud 20° Norte y siguiendo el paralelo de latitud 20° Norte, hasta la costa Oeste de Africa; siguiendo el paralelo de latitud 8° Norte, desde la costa Este del Africa, hasta la costa Oeste de la Península de Malasia, a lo largo de las costas de Malasia y de Siam, hasta la costa Este de Conchinchina, en el punto de latitud 10° Norte; siguiendo el paralelo de latitud 10° Norte, hasta el meridiano de longitud 145° Este; siguiendo el meridiano 145° Este, hasta el paralelo de latitud 13° Norte; siguiendo el paralelo de latitud 13° Norte, hasta la costa Oeste de la América Central. Saigón se considera situado en la línea divisoria de la "Zona Tropical" y de la "Región Tropical" periódica. (4).

El límite Sur de la "Zona Tropical", está constituido por una línea trazada siguiendo el paralelo del Trópico de Capricornio, desde la costa Este de la América del Sur, hasta la costa Oeste del Africa; siguiendo el paralelo del latitud 20° Sur, desde la costa Este del Africa, hasta la costa Oeste de Madagascar, a lo largo de las costas Oeste y Norte de Madagascar, hasta el meridiano de longitud 50° Este, siguiendo el meridiano de longitud 50° Este, hasta el paralelo de latitud 10° Sur, siguiendo el paralelo de latitud 10° Sur, hasta el meridiano de longitud 110° Este; siguiendo una línea recta hasta el puerto Darwin, en Australia, hacia el Este a lo largo de las costas de Australia y de la Isla Wessel, hasta el Cabo Wessel, siguiendo el paralelo de latitud 11° Sur, hasta la costa Oeste del Cabo York; siguiendo el paralelo de latitud 11° Sur, desde la costa Este del Cabo York, hasta el meridiano de longitud 150° Oeste; siguiendo una línea recta hasta el punto de latitud 26° Sur,

y longitud 75° Oeste, y siguiendo una línea recta hasta la costa Oeste de la América del Sur, en el punto de latitud 30° Sur; Coquimbo, Río de Janeiro y Puerto Darwin, se consideran situados sobre la línea de división de la "Zona Tropical y de la "Zona de Verano".

Las regiones siguientes se consideran como pertenecientes a la "Zona Tropical".

1). El Canal de Suez, el Mar Rojo y el Golfo de Aden, a partir de Port Said, hasta el meridiano de longitud 45° Este. Aden y Berbera, son considerados como estando en la línea divisoria de la "Zona Tropical" y de la "Zona Tropical Periódica". 2 b).

2). El Golfo Pérsico, hasta el meridiano de longitud 59° Este.

El límite Norte de la "Zona Periódica de Invierno" meridional está constituida por una línea trazada; siguiendo el paralelo de latitud 40° Sur, desde la costa Este de la América del Sur, hasta el meridiano de longitud 56° Oeste; siguiendo una línea recta hasta el punto de latitud 34° Sur y longitud 50° Oeste; siguiendo una línea recta hasta el punto de latitud 34° Sur, hasta la costa Oeste de Africa del Sur; siguiendo una línea recta trazada de la costa Este de Africa del Sur, en un punto de latitud 30° Sur, hasta la costa Oeste de Australia, en el punto de latitud 35° Sur, hasta la costa Sur de Australia, hasta el Cabo Arid; siguiendo una línea recta desde el último punto hasta el Cabo Grin, en Tasmania, a lo largo de la Costa Norte de Tasmania, hasta Eddystone Point; siguiendo una línea recta desde este último punto hasta la costa Oeste de la Isla Sur de la Nueva Zelancia, en el punto de longitud 170° Este; a lo largo de la costa Oeste, Sur y Este de la Isla del Sur, hasta el Cabo Saunders; siguiendo una línea recta desde este Cabo hasta el punto de latitud 33° Sur y longitud 170° Oeste; siguiendo el paralelo de latitud 33° Sur, hasta la costa Oeste de la América del Sur, Valparaíso, Ciudad del Cabo y Daurban, se consideran como situados en la línea de división de la "Zona Periódica de Invierno Meridional" y de la "Zona de Verano".

Zonas de Verano

Las demás regiones constituyen las zonas de verano.

Regiones Periódicas

Las regiones siguientes son: "Regiones Tropicales Periódicas".

1). En el Océano Atlántico del Norte:

Región limitada; al Norte, por una línea trazada del Cabo Catoche, en Yucatán, hasta el Cabo San Antonio en la Isla de Cuba, por

la costa Sur de Cuba, hasta el punto de latitud 20° Norte y por el paralelo de latitud 20° Norte, hasta el meridiano de longitud 20° Oeste; al Oeste, por la costa de la América Central; al Sur, por la costa Norte de la América del Sur, y por el paralelo de latitud 10° Norte, y al Este, por el meridiano de longitud 20° Oeste.

Esta región es:

Zona Tropical, del primero de noviembre al 15 de julio.

Zona de Verano, del 16 de julio al 31 de octubre.

2). Mar de Arabia:

a). Al Norte del paralelo de latitud 24° Norte.

Esta región es:

Zona Tropical, del primero de agosto al 20 de mayo.

Zona de Verano, del 21 de mayo al 31 de julio.

Karachi se considera situado en la línea divisoria de esta región y de la Región Tropical Periódica b) siguiente:

b). Al Sur del paralelo de latitud 24° Norte.

Esta región es:

Zona Tropical, del primero de diciembre al 20 de mayo y del 16 de septiembre al 15 de octubre.

Zona de Verano, del 21 de mayo al 15 de septiembre y del 16 de octubre al 30 de noviembre.

3). Golfo de Bengala:

Zona Tropical, del 16 de diciembre al 15 de abril.

Zona de Verano, del 16 de abril al 15 de diciembre.

4). En el mar de China:

Región limitada: al Oeste y al Norte, por las costas de Indochina y de China, hasta Hong Kong; al Este, por una línea recta hasta el puerto de Sual (Isla de Luzón), por las costas oeste de las Islas de Luzón, Samar y Leyte, hasta el paralelo de 10° Norte; y al Sur, por el paralelo de latitud 10° Norte.

Hong Kong y Sual, se consideran situados en la línea divisoria de la "Zona Tropical Periódica" y de la "Zona de Verano".

Esta región es:

Zona Tropical, del 21 de enero al 30 de abril.

Zona de Verano, del 1^o de mayo al 20 de enero.

5). En el Océano Pacífico del Norte:

a). Región limitada; al Norte, por el paralelo de latitud 25° Norte; al Oeste por el meridiano de longitud 160° Este; al Sur, por el paralelo de latitud 13° Norte, y al Este, por el meridiano de longitud 130° Oeste.

Esta región es:

Zona Tropical, del 1^o de abril hasta el 31 de octubre.

Zona de Verano, del 1^o de noviembre al 31 de marzo.

b). Región limitada; al Norte y Este, por las costas de California México y América del Centro; al Oeste, por el meridiano de longitud 120° Oeste, y por una línea recta que une el punto de latitud 30° Norte y longitud 120° Oeste, con el punto de latitud 13° Norte y de longitud 105° Oeste, y al Sur, el paralelo de latitud 13° Norte.

Esta región es:

Zona Tropical, del 1^o de marzo al 30 de junio y del 1^o al 30 de noviembre.

Zona de Verano, del 1^o de julio al 31 de octubre y del 1^o de diciembre al 28/29 de febrero.

6). En el Océano Pacífico del Sur:

a). Región limitada; al Norte, por el paralelo de latitud 11° Sur, al Oeste, por la costa Este de Australia, al Sur, por el paralelo de latitud 20° Sur, y al Este, por el meridiano de longitud 174° Este, así como por el Golfo de Carpentaria al Sur del paralelo de latitud 11° Sur.

Esta región es:

Zona Tropical, del 1^o de abril al 30 de noviembre.

Zona de Verano, del 1^o de diciembre al 31 de marzo.

b). Región limitada; al Oeste, por el meridiano 150° Oeste, al Sur, por el paralelo de latitud 20° Sur, y al Norte y al Este, por la línea recta que constituye el límite Sur de la Zona Tropical.

Esta región es:

Zona Tropical, del 1^o de marzo al 30 de noviembre.

Zona de Verano, del 1^o de diciembre al 28/29 de febrero.

Las regiones siguientes son: "Regiones de Invierno Periódicas".

Zona de Invierno Periódica Septentrional (entre la América del Norte y Europa).

a). Región situada en el interior y al Norte de la línea trazada como sigue: siguiendo el meridiano de longitud 50° Oeste, desde la costa de Groenlandia, hasta el paralelo de latitud 45° Norte, hasta el meridiano de longitud 15° Oeste; siguiendo este meridiano hasta el paralelo de latitud 60° Norte, hasta la costa Oeste de Noruega.

Esta región es:

Zona de Invierno, del 16 de octubre al 15 de abril.

Zona de Verano, del 16 de abril al 15 de octubre.

Bergen se considera situado en la línea divisoria de esta región y de la región b), definida en seguida:

b). Región situada al Norte del paralelo de latitud 36° Norte, y por fuera de la región a), definida anteriormente.

Zona de Invierno, del 1º de noviembre al 31 de marzo.

Zona de Verano, del 1º de abril al 31 de octubre.

Mar Báltico, limitado por el paralelo de latitud del Skaw.

Zona de Invierno, del 1º de noviembre al 31 de marzo.

Zona de Verano, del 1º de abril al 31 de octubre.

Mar Mediterráneo y Mar Negro:

Zona de Invierno, del 16 de diciembre al 15 de marzo.

Zona de Verano, del 16 de marzo al 15 de diciembre.

Zona de Invierno periódica Septentrional (entre Asia y América del Norte, excepto el mar del Japón, al Sur del paralelo de latitud 50° Norte).

Zona de invierno, del 16 de octubre al 15 de abril.

Zona de verano, del 16 de abril al 15 de octubre.

Mar del Japón (entre los paralelos de latitud 35° Norte y 50° Norte).

Zona de invierno, del primero de diciembre al 28/29 de febrero.

Zona de verano, del primero de marzo al 30 de noviembre.

Zona de invierno periódica meridional.

Zona de invierno, del 16 de abril al 15 de octubre.

Zona de Verano, del 16 de octubre al 15 de abril.

ANEXO III

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE FRANCO BORDO

Expedido bajo la autoridad del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, con arreglo a las prescripciones del Convenio Internacional para las líneas de carga de 1930.

Distintivo del buque

Buque

Matrícula

Tonelaje total.....

Franco Bordo desde la línea de cubierta

Líneas de carga.

Tropical (a) encima de (b)

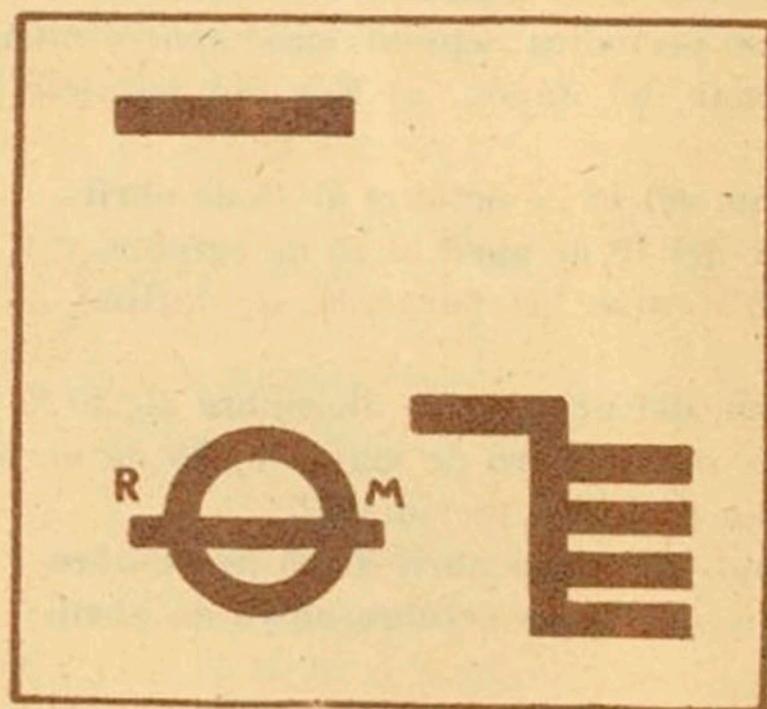
Verano (b) Borde superior de la línea
que pasa por el centro del
disco

Invierno (c) Debajo de (b)

Invierno en el Atlántico del N. (d) Debajo de (b)

Reducción para el agua dulce en todos los Franco Bordos

.....
El borde superior de la línea cubierta, desde el que se miden los
Franco Bordos, se hallan en el costado, a pulgadas sobre la
superficie alta de la cubierta de



Este certificado se expide para acreditar que el buque ha sido inspeccionado y que sus Franco Bordos y líneas de carga antes mencionados, se han consignado de acuerdo con las prescripciones del Convenio.

Este certificado es válido hasta el.....

Expedido en a de de

(El Inspector Naval).

Cumplimentadas por el buque las prescripciones del Convenio se renueva este Certificado hasta el

En a de de

Cumplimentadas por el buque las prescripciones del Convenio se renueva este Certificado hasta el

En a de de

(El Inspector Técnico Naval.)

Cumplimentadas por el buque las prescripciones del Convenio se renueva este Certificado hasta el

En a de de

(El Inspector Técnico Naval.)

REGLAS GENERALES PARA LA APLICACION DEL CONVENIO INTERNACIONAL, PARA LAS LINEAS DE MAXIMA CARGA A LA FIJACION DEL FRANCO BORDO.

REGLA 1

La fijación del Franco Bordo, es obligatoria para toda clase de buques con excepción de los de guerra, o al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando su tonelaje bruto sea igual o mayor de 150 toneladas.

REGLA 2

La fijación del Franco Bordo compete a la Secretaría de Marina, la cual delegará su autoridad en los Inspectores Navales y en los Técnicos que en cada caso tenga a bien fijar.

REGLA 3

Para todos los barcos actualmente en servicio, la fijación de las líneas de máxima carga, podrá hacerse conjuntamente con la inspección anual periódica o mediante una inspección especial.

REGLA 4

Al efectuarse la inspección para la fijación del Franco Bordo, la autoridad designada podrá exigir la entrada al dique seco de la embarcación, para cerciorarse del estado y condiciones de ella. Dada la actual escasez de factorías navales, la Secretaría de Marina en cada caso, podrá determinar el aumento razonable del Franco Bordo, de acuerdo con los informes de la autoridad designada.

REGLA 5

Para el caso de buques de acero, la inspección para la fijación del Franco Bordo, comprenderá el examen detallado del casco en sus miembros estructurales y forro, bodegas, entrepuentes piques, tanques de tarimado, cámaras de calderas y máquinas carboneras, tanques de doble fondo, escotillas, cuarteles de escotillas, medios de ventilación y medios de cierre, pasarelas registros, barandillas, etc.

En el caso de que los tanques de doble fondo estén dedicados a aceites combustibles, la autoridad designada podrá autorizar que no sean limpiados previamente, siempre y cuando del examen exterior de los mismos adquiera la convicción del buen estado de ellos.

REGLA 6

Para el caso de buques de madera, además de la inspección de todos los miembros estructurales y dispositivos, deberá tenerse especial cuidado en cuanto a los ensambles, tanto en su calidad como en los miembros auxiliares de unión, tales como pernos, barras, o cualquiera otro.

REGLA 7

Tanto en un caso como en otro, la autoridad designada podrá exigir el que se verifiquen los taladros que sea necesario a efecto de convenirse del buen estado interno del material.

REGLA 8

Todas aquellas partes de la estructura o dispositivos principales o auxiliares que se encuentren en mal estado, serán reparados o reconstruidos a indicación de la autoridad designada, la que no extenderá el correspondiente certificado de Franco Bordo, hasta que se hayan llevado a cabo las modificaciones prescritas.

REGLA 9

Cuando el armador o propietario, esté inconforme con los resultados de la inspección, podrá recurrir a la Secretaría de Marina, la que resolverá en definitiva.

REGLA 10

La validez del certificado de Franco Bordo, extendido por primera vez, sea a un barco nuevo o sea a cualquiera actualmente en servicio, no será mayor de dos años.

REGLA 11

El refrendo o renovación de los certificados de Franco Bordo, deberá hacerse en períodos no mayores de 18 meses. Tanto para la fijación del Franco Bordo como para el refrendo o renovación de los certificados, los armadores deberán hacer solicitud por escrito a la Secretaría de Marina, detallando la fecha de la última inspección, entradas a diques, reparaciones que se han hecho en el intervalo y cualquier otro dato que pueda normar el criterio de la Secretaría de Marina, con especialidad en cuanto se refiere a protección de las aberturas, barandillas, portas de desagüe, medios de acceso de la tripulación y alteraciones de carácter estructural.

REGLA 12

Los certificados de Franco Bordo serán expedidos por la autoridad designada y aprobados por la Secretaría de Marina.

REGLA 13

Todos los gastos que se ocasionen con motivo de las inspecciones para la fijación del Franco Bordo, serán cubiertos por el armador o propietario.

REGLA 14

Los derechos de expedición del certificado de Franco Bordo, serán para barcos no clasificados.

Hasta 500 toneladas brutas	\$ 300.00
De 501 a 2,000 toneladas brutas	400.00
De 2,001 en adelante	600.00

Para barcos clasificados por la Lloyd, Bureau Veritas o alguna otra similar, la cuota será el 50% de la marcada en la tabla anterior. Los derechos de renovación del certificado de Franco Bordo, en las inspecciones periódicas, será el 50% de la tarifa anterior.

REGLA 15

La Secretaría de Marina, directamente o por conducto de sus inspectores Navales o Técnicos que designe, está facultada para aumentar el Franco Bordo de cualquier embarcación en el intervalo entre inspec-

ciones periódicas, cuando por cualquier razón estime que han variado las condiciones para las cuales se fijó previamente dicho Franco Bordo.

REGLA 16

Planos e inspecciones de barcos nuevos o convertidos. Los propietarios o armadores de cualquier embarcación que haya de ser construída, someterán a la Secretaría de Marina, para los efectos de Franco Bordo, los siguientes planos:

Cuaderna Maestra.

Perfil.

Forro de cubiertas y de casco.

Estructura interior del fondo.

Mamparos estancos, túneles y troncos de escape.

Tanques de combustible, agua dulce, lastre, etc.

Estos planes deberán someterse lo más pronto posible para su aprobación, que en caso de darse, será comunicada a los interesados y al Inspector o autoridad que se designe, conservándose los originales en tela, en la Secretaría de Marina y proveyendo copias con el "APROBADO" del Director General de Marina Mercante.

Cuando un barco nuevo sea construído e inspeccionado de acuerdo con los reglamentos de alguna de las Sociedades de Clasificación, antes mencionadas, la Secretaría de Marina podrá autorizar a que se reconozca como suficientemente resistente la estructura del barco, pero tanto si se trata de barcos nuevos como de reconstruídos, deberá tenerse siempre la previa aprobación de la Secretaría.

México, D. F., a 1º de julio de 1938

El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, *Francisco J. Múgica*.

**REGLAMENTO
DE ZONA FEDERAL**

PROMULGADO EL 30 DE ENERO DE 1940

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo de la Unión por la fracción I del artículo 89 de la Constitución, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA OCUPACION Y CONSTRUCCION DE OBRAS EN EL MAR TERRITORIAL, EN LAS VIAS NAVEGABLES, EN LAS PLAYAS Y ZONAS FEDERALES

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

JURISDICCION

ARTICULO 1º—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 30 de diciembre de 1939, compete a la Secretaría de la Marina Nacional:

I.—Autorizar la ocupación y la construcción de obras: en el mar territorial, en las vías generales de comunicación fluviales o lacustres, en los cauces y vasos de jurisdicción federal, siempre que sean navegables o flotables y en las playas y zonas federales.

II.—Fijar las tarifas para el cobro de cuotas de inspección por las obras ejecutadas y de arrendamiento por las zonas que se ocupen.

ARTICULO 2º—Las zonas a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con las Leyes de Bienes Inmuebles de la Federación y de Aguas de Propiedad Nacional, son las siguientes:

I.—El Mar Territorial hasta la distancia de 9 millas marítimas a partir de la línea de la marea más baja en la costa firme o en las islas que forman parte del territorio nacional.

II.—La playa, o sea la parte de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua hasta los límites del mayor reflujo anual.

III.—La zona marítima terrestre constituida por la faja de 20 metros de ancho de tierra firme que no cubre la marea contigua a las

playas del mar o a las riberas de los ríos desde su desembocadura en el mar hasta donde llega el mayor reflujo anual, río arriba.

IV.—El cauce de las corrientes, ríos y esteros en toda la extensión, siempre que sean navegables o flotables, entendiéndose como tal, el canal cuya capacidad sea la necesaria para que escurran las aguas en las mayores crecientes ordinarias, pero en las corrientes o en las partes de las mismas sujetas a desbordamientos, mientras no se construyan obras de encauzamiento o de canalización, el cauce será el canal natural cavado por las aguas o del formado por un sistema de obras de defensa.

V.—La zona federal constituida por la faja de 10 metros contigua al cauce de las corrientes o el vaso de los depósitos de propiedad nacional. Esa zona se reducirá en 5 metros en los cauces cuya anchura sea de 5 metros o menor.

VI.—Los vasos de los lagos, lagunas o esteros o sea el depósito con capacidad necesaria para contener las aguas de las mayores crecientes ordinarias.

VII.—Las riberas y márgenes de los ríos, esteros, lagos y lagunas de que se habla en las fracciones anteriores.

VIII.—Los puertos, bahías, radas y ensenadas.

CAPITULO II

CONCESIONES, CONTRATOS Y PERMISOS

ARTICULO 3º—Para construir obras o para ocupar las zonas a que se refieren los artículos anteriores, los interesados deberán presentar su solicitud a la Secretaría de la Marina Nacional.

I.—Por conducto de la Capitanía de Puerto o Delegaciones correspondientes y a falta de ellas, por la Oficina de Hacienda más próxima al lugar, con 15 días de anticipación, para que la Secretaría de la Marina Nacional resuelva lo conducente.

II.—Por conducto de los inspectores de la Dirección de Marina que se encuentren en el lugar.

III.—Directamente, cuando no existan las oficinas o funcionarios a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTICULO 4º—Las autoridades de que hablan las fracciones I y II del artículo anterior remitirán la solicitud, con un informe y su opinión sobre el particular a la Secretaría de la Marina Nacional.

Cuando la solicitud no quede comprendida en los casos previstos por el Art. 176 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, las Capitanías de Puerto y las Delegaciones concederán permisos o celebrarán contratos en representación de la Secretaría; pero para su validez deberán ser ratificados por esta Dependencia, con excepción de

los casos previstos en el Art. 177 de dicha Ley, en los cuales bajo exclusiva responsabilidad concederán los permisos, siempre que tengan el carácter a que se refiere el citado precepto.

ARTICULO 5º—En los casos de urgencia manifiesta, las Capitanías de Puerto, Delegaciones o Inspectores correspondientes podrán conceder permiso provisional para iniciar las obras o para ocupar las zonas solicitadas, dando aviso telegráfico a la Secretaría de la Marina Nacional. En este caso, los solicitantes deberán ajustarse a lo previsto por este Reglamento dentro de un plazo de 30 días, el cual podrá ser ratificado o revocado por la Secretaría de la Marina Nacional, una vez recibida la copia del permiso concedido.

Estos permisos no se concederán sin que previamente el solicitante deposite en el Banco de México o en la Oficina Recaudadora del lugar, la cantidad equivalente a las cuotas correspondientes a tres mensualidades adelantadas conforme a las tarifas señaladas en este Reglamento. Esta cantidad se abonará a cuenta de pagos posteriores si se celebra el contrato y quedará a beneficio del Gobierno Federal cuando no llegare a celebrarse.

No se requiere la celebración de contrato, sino permiso otorgado por los capitanes de puerto o por quienes hagan sus veces, cuando se trate de ocupaciones ocasionales de carácter precario que no excedan de 90 días.

Los permisos cuya duración no exceda de 15 días, podrán ser otorgados verbalmente sin que los permisionarios tengan que cumplir otro requisito que el de sujetarse a las disposiciones de policía que diote la Capitanía de Puerto de la jurisdicción.

ARTICULO 6º—Los contratos deberán contener los requisitos enumerados en el artículo 181 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 7º—Los permisos serán revocados por la autoridad que los concedió, cuando ésta o el Departamento de la Marina Nacional estimen conveniente.

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LAS OBRAS

ARTICULO 8º—Para los efectos del presente Reglamento, las obras se dividirán:

I.—Construcciones de primera clase.—Las destinadas al embarque y desembarque de pasajeros, carga y descarga en general y al amarre de embarcaciones; tales como muelles, malecones, dársenas, atracaderos, cargaderos de petróleo, etc.